

Señor
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EN PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS: ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE
PREDIO: “EL RINCÓN”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37384.
RADICADO: 11001400301420200031200
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra de los tres (3) autos de fecha 014 de septiembre de 2021, notificados por estado electrónico el 15 del mismo mes y año, que contienen pronunciamientos en idéntico sentido, frente a los cuales me pronuncio en un solo escrito en virtud de los principios de economía procesal.

I. LO QUE SE PIDE REPONER

Mediante autos de fecha 14 de septiembre de 2021, notificados por estado electrónico el 15 del mismo mes y año, el despacho dispuso:

Sobre el auto primero: dispone el despacho que;

1. *“tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE – POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de notificación por estado de esta providencia (C.G. del Proceso, Artículo 301, inciso 2º)”*
2. *“Igualmente por secretaria contrólase el término la ley con que cuenta la parte demandada notificada por conducta concluyente, para contestar la demanda y/o formular excepciones (C.G. del Proceso, Arts. 91 y 301 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015), Dicho término deberá contabilizarse desde el momento en que la parte demandada tenga acceso al expediente vía electrónica, esto con el fin de posibilitarle ejercer su derecho de defensa y contradicción”*

En el auto segundo: dispone el despacho;

1. *“No tener en cuenta la diligencia de notificación del auto de apremio remitida a la demanda ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE, en los términos previstos por el art. 8º Del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó certificación que de cuenta de la fecha de apertura o lectura del correo electrónico por parte de su destinatario, como mensaje automático, esto con el fin de acreditar el respectivo acuse de recibido, anuado lo anterior, no se*

puede establecer si se remitió copia de la demanda, sus anexos y providencia a notificar”

- 2. Se ordena a la parte actora y su apoderada judicial, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, acorde a lo normado por el Art. 301 del C.G del Proceso”*

En el auto tercero: dispone el despacho;

- 1) “Ordenar a la profesional del derecho que representa a la sociedad demandante, estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha, mediante el cuales se tiene por notificado del auto admisorio de demanda al extremo demandado por conducta concluyente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del Proceso.*

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

• RESPECTO AL AUTO PRIMERO

La decisión de tener por notificada a la parte demandada bajo la figura de la “conducta Concluyente” si resulta procedente en derecho, sin embargo, la decisión debe ser revocada parcialmente, en cuanto a la fecha desde la cual se entiende que opera esta notificación, de acuerdo con la Ley aplicable, esto es el Art 301 del CGP que dispone lo siguiente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”
(negrilla y subraya fuera del texto)*

Aplicando lo anterior, la parte demandada no debe tenerse en cuenta como notificada desde la fecha del auto objeto de recurso, sino desde el momento en que el abogado Manuel Caballero, en calidad de apoderado de la señora ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE, remitió correo electrónico de fecha **02 de septiembre de 2021**, con asunto “**Contestación Demanda- Ana Ruby Jaramillo**” el cual fue copiado al correo de la suscrita procesos.eeb@ingicat.com.

Conforme a lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que el término para poner en conocimiento las piezas procesales y el termino de traslado de la demanda otorgado en auto objeto de recurso no resulta procedente, debido a que la demanda ya conoce las piezas procesales y en ese sentido **contestó la demanda**, dentro del término del traslado que se le dio mediante la notificación personal realizada por la suscrita apodera y que fue oportunamente allegada a su despacho.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se acceda a reponer **parcialmente**, el citado auto, en el sentido de tener por notificada a la parte demandada desde el día 2 de septiembre de 2021, y no desde el día de notificación de la providencia que se recurre, en virtud de la norma especial que regula esta figura procesal, atendiendo que el despacho recibió el escrito de contestación de la

demanda mediante correo electrónico.

Sobre este último particular, se hace necesario aclarar, que si bien el apoderado judicial dirigió el escrito a la suscrita apoderada, el despacho no puede desconocer que fue un escrito debidamente aportado al correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con los anexos correctos y necesarios que dan cuenta de la firme intención del abogado de contestar la demanda, en esa oportunidad procesal, y por tanto, no resulta procedente revivir los términos de contestación, pues los mismos ya se agotaron por el citado abogado.

procesos.eeb@ingicat.com

De: MANUEL CABALLERO QUINTERO <caballeroabogado9@gmail.com>
Enviado el: jueves, 2 de septiembre de 2021 3:59 p.m.
Para: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - ANA RUBY JARAMILLO
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA - EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA.pdf

Buenas tardes

Dra. **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 315 6129672

Imagen 1. Captura de pantalla correo electrónico

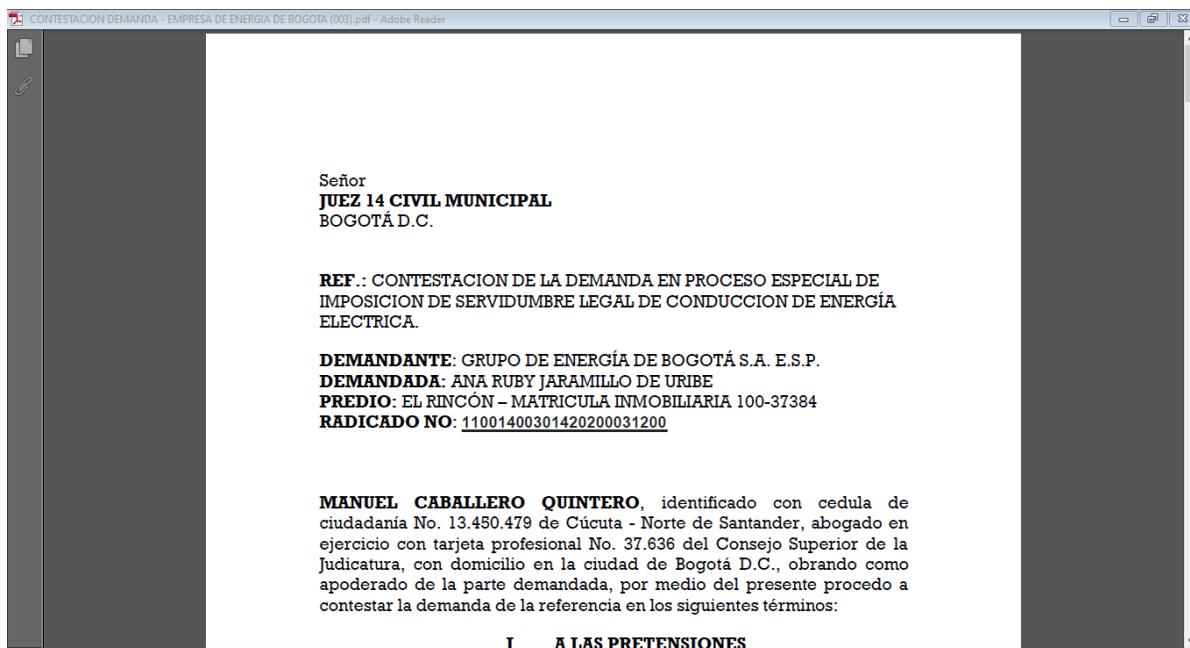


Imagen 2. Escrito de contestación de la demanda

De acuerdo con lo anterior, el apoderado en el escrito de la contestación de la demanda, se refiere inequívocamente al proceso que nos ocupa, y por lo tanto, resulta procedente solicitar al despacho que tenga en cuenta esta actuación procesal surtida dentro del término legal oportuno y no se revivan injustificadamente términos en favor de la parte demandada.

- **RESPECTO AL AUTO SEGUNDO**

Dispone el despacho en el auto segundo objeto de recurso, *no tener en cuenta la*

diligencia de notificación remitida a la demanda ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE, en virtud de no haberse aportado confirmación de lectura, disposición que no está teniendo en cuenta de forma conjunta las actuaciones presentadas por la suscrita al despacho, ya que incluso se aportó copia de la contestación de la demanda, enviada también a su despacho desde el correo del Dr. Manuel Caballero, dirección debidamente inscrita en (SIRNA) caballeroabogado9@gmail.com, el día 02 de septiembre de 2021, contestación de demanda que es prueba suficiente de que la demandada señora ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE efectivamente conoció del proceso y que recibió los adjuntos de manera correcta y se encuentra ejerciendo su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Respecto al envío de dichos mensajes de datos, el Decreto 806 de 2020 en su Arto 8. Dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación** (...).*

*(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”* (negrilla y subraya fuera del texto)

Es decir, que en el caso concreto, debido a la correcta recepción de la demanda, auto admisorio y demás anexos incorporados en el mensaje de notificación personal enviado por la suscrita el día 26 de agosto de 2021, al correo que el mismo apoderado indicó para recibir notificaciones sobre el proceso de la referencia, la contestación de la demanda fue presentada el día 02 de septiembre de 2021, en el término legal oportuno para hacerlo, siendo esto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la demanda y el auto admisorio, así mismo, y dentro del término legal oportuno para hacerlo, la suscrita recorrió traslado de dicha contestación y oposición al estimativo de la indemnización, escrito que fue enviado a su despacho y copiado a la parte demandada el día 08 de septiembre de 2021, como se evidencia en la siguiente:



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se han surtido actuaciones de ambas partes en litigio, solicito respetuosamente al despacho, reponer el citado auto, y se ordene en su lugar, tener por cumplida la etapa procesal de notificación personal de la parte demandada.

En caso que el despacho no considere suficiente los argumentos, solicito respetuosamente se requiera al apoderado judicial Manuel caballero, a fin que ratifique las actuaciones surtidas en el presente, incluyendo si es necesario el poder para actuar en el presente litigio.

- **RESPECTO AL AUTO TERCERO**

Teniendo en cuenta que lo resuelto en esta providencia resulta de la conclusión de las dos providencias anteriores, me permito respetuosamente solicitar al despacho, se realice un control de las actuaciones surtidas hasta el momento en el proceso de la referencia, en especial el conjunto de actuaciones que evidencian el debido conocimiento de la parte pasiva, de la totalidad de lo actuado hasta la fecha de notificación y envío del escrito de la demanda y su respectivo auto admisorio, que puede resumirse así;

- 26 de agosto de 2021, manifestación tacita realizada por la parte demandada, dando cuenta del conocimiento del proceso de la referencia e indicando correo electrónico para recibir la correspondiente notificación del mismo, adjuntada a su despacho.
- 26 de agosto de 2021, notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, con comprobante de entrega exitosa, adjuntada a su despacho.
- 02 de septiembre de 2021, contestación presentada por la parte demandada, a través de apoderado Dr. Manuel Caballero, en la cual se opone al estimativo de la indemnización presentado en el escrito de la demanda, enviado desde el correo caballeroabogado9@gmail.com con copia a la suscrita.
- 08 de septiembre de 2021, escrito que descurre traslado de contestación de la demanda y oposición al estimativo de la indemnización, presentado por la suscrita a su despacho con copia a la demandada.

Los anteriores hechos, dan prueba que, entre las partes del proceso de la referencia, están agotados los términos procesales de cada actuación, dentro de los cuales, la las partes han ejercido el derecho de defensa y contradicción pertinentes.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente a los autos (3) de fecha 14 de septiembre de 2021, notificados por estado electrónico el día 15 de septiembre de 2021, en los términos anteriormente expuestos.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estipula lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

Igualmente, téngase como fundamento de este recurso, el artículo 301. Del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

de conformidad con lo dispuesto en la sentencia A074-11 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, que reza lo siguiente: “(...) La legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los actos producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, “el sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal, y de subsidiario a las notificaciones por aviso, por estado, por edicto, por estrado o en audiencia y por conducta concluyente” “(...) En este orden de ideas, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa (...)”

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio de economía procesal, por medio del cual se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, sin dilaciones que versen sobre etapas procesales que ya han sido agotadas y no es pertinente volverlas a agotar, como lo es la etapa de notificación y oportunidad procesal para presentar contestación de la demanda y escrito que descurre traslado a la contestación de la demanda, las cuales ya fueron agotadas en debida forma, dentro del término legal oportuno, respetando el derecho que le asiste a cada una de las partes a la defensa y contradicción, haciendo alarde al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y que reza lo siguiente:

*“El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

En concordancia con la Sentencia C-341-14 de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, en donde dispuso,

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre

la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso”

IV. PETICION

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

1. Se repongan los autos de fecha 14 de septiembre de 2021, notificados por estado electrónico el día 15 del mismo mes y año, y en consecuencia tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la demanda a través de su apoderado Dr. Caballero.
2. En el mismo sentido, le solicito señor Juez, con el debido respeto, se tenga en cuenta el escrito que descurre traslado de la contestación de la demanda, presentado a su despacho el día 08 de septiembre de 2021 por la suscrita.

Petición subsidiaria;

1. En caso que el despacho no acoja las anteriores peticiones, solicito respetuosamente se requiera al abogado Manuel Caballero, a fin que ratifique las actuaciones citadas y la calidad en la que actúa en el presente proceso.

V. ANEXOS

1. Soporte de correo electrónico enviado desde caballeroabogado9@gmail.com en donde indica fungir como apoderado de la aquí demandada, señora ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE, solicitando ser notificado.
2. Soporte de remisión de correo electrónico con notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 con el respectivo sustento de entrega efectiva.
3. Soporte de correo electrónico por medio del cual la parte demandada presenta dentro del término legal oportuno, contestación de la demanda y allí contenido, oposición al estimativo de indemnización presentado con el escrito de la demanda.
4. Soporte de correo electrónico por medio del cual, la suscrita, haciendo uso del derecho que le asiste, presenta escrito que descurre traslado de la contestación de la demanda y oposición al estimativo de la indemnización allí contenido.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com Del Señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tel: 315 6129672
Carrera 68 D # 96 – 59
Bogotá – Colombia

Radicaciones

De: procesos.eeb@ingicat.com
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 4:40 p. m.
Para: caballeroabogado9@gmail.com
CC: radicacion.gcb@ingicat.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020- RAD-2020-00312-(ID Interno-15-14-0424-01)
Datos adjuntos: BOGOTÁ-RSO1-AUTO ADMITE DEMANDA-ENTREGA ÁREAS-ID-15-14-0424-01-RAD 2020 312 (1).pdf; 1. DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE-GEB-ID-15-14-0424-01.pdf

Señora

ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE

Caballeroabogado9@gmail.com

En calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado "EL RINCÓN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37384. Manizales, Caldas.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE.
PREDIO: "EL RINCÓN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37384.
JUZGADO: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: **11001400301420200031200**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo,

De manera atenta, en mi condición de apoderada judicial de la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en la ley especial 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015 y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito realizar **notificación personal del auto de fecha 04 de mayo de 2021**, mediante el cual se **admite la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica y autoriza el ingreso y ejecución de obras**, sobre el predio denominado "EL RINCÓN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37384, ubicado en la vereda de Manizales, Jurisdicción de Manizales, Departamento de Caldas, iniciada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** en su contra, radicada bajo el No. **11001-40-30-014-2020-00312-00**, la cual se tramita en el Juzgado 14 civil municipal de Bogotá, y pongo en conocimiento las actuaciones judiciales surtidas dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020;

Para lo cual me permito adjuntar al presente:

1. DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA 15-14-0424-01
2. Auto admisorio de la demanda, de fecha 04 de mayo de 2021

Se advierte que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 el término de traslado es de tres (3) días para contestar la demanda, y de conformidad con los numerales 5 y de la norma antes citada, no se podrán proponer excepciones, en caso de no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios presentado podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se practique avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Igualmente, me permito indicar que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, me permito indicar el canal de comunicación del Juzgado 14 civil municipal de Bogotá, el correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Finalmente me permito poner en conocimiento, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado deben ser remitidos con copia al correo de la suscrita, procesos.eeb@ingicat.com

Se anexan copia de la demanda como mensaje de datos y copia de los autos referidos.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

Atentamente,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tel: 315 6129672
Carrera 68 D # 96 – 59
Bogotá – Colombia

Radicaciones

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@ingicat.com>
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 10:23 a. m.
Para: procesos.eeb@ingicat.com
Asunto: Successful Mail Delivery Report
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host ingicat.com.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<radicacion.geb@ingicat.com>: delivery via plesk_virtual: delivered via plesk_virtual service

<caballeroabogado9@gmail.com>: delivery via gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.128.26]:25: 250 2.0.0 OK 1629991407 b24si2774523jal.12 - gsmtip

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

REF.: CONTESTACION DE LA DEMANDA EN PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADA: ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE

PREDIO: EL RINCÓN – MATRICULA INMOBILIARIA 100-37384

RADICADO NO: 11001400301420200031200

MANUEL CABALLERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.450.479 de Cúcuta - Norte de Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 37.636 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean decretadas en contra de mi representada, hasta tanto no se pague el valor real del área de terreno sobre el cual se pretende declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre un área de 19.397 metros cuadrados que recáe sobre el predio del Rincón identificado con Matricula Inmobiliaria 100-37384.

II. A LAS PETICIONES ESPECIALES PREVIAS

Me opongo a las solicitadas en los numerales 1 y 2, en el sentido de no autotizar ninguna intervencion al predio objeto del presente proceso, hasta tanto no se realice evaluó real de la franja de terreno sobre la cual se pretende imponer la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA.

III. A LOS HECHOS

- 1- Es cierto, se desprende de los documentos anexos a la demanda.
- 2- Es cierto, se desprende de los documentos anexos a la demanda.
- 3- Es cierto, se desprende de los documentos anexos a la demanda.
- 4- Es cierto, se desprende de los documentos anexos a la demanda.
- 5- No es cierto, deberá probarse ya que esta servidumbre puede ser impuesta a otro predio que se encuentre en similar ubicación y condiciones.
- 6- Es cierto, que el predio sobre el que se pretende la imposición de la **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA**, tiene una extensión de 4 hectáreas, 9800 metros cuadrados, por consiguiente al imponer la servidumbre sobre prácticamente la mitad del predio, es decir, 2 hectáreas, y con todas las restricciones que trae la imposición de esta servidumbre, como son la de no poder explotar el terreno en áreas cercanas por donde va el tendido eléctrico, conlleva a que no solo se afecten las dos hectáreas, sino también el resto del predio. Como podrá apreciar su señoría, es un predio pequeño y al ser afectado como se ha dicho, con casi la mitad de su área, hace que no pueda hacerse una explotación agrícola, ni tampoco habitacional, es por esto que se hace necesario practicar un nuevo avalúo teniendo en cuenta el lucro cesante, el daño emergente y los perjuicios que se causen tanto material, como moralmente.
- 7- Es cierto.
- 8- Según se desprende de la oferta de compra, es cierto, pero debe medirse nuevamente y realizar un nuevo avalúo.
- 9- No es cierto y deberán tenerse en cuenta todos los factores que determinen un correcto avalúo del inmueble.
- 10- Es cierto que la Empresa de Energía de Bogotá ha estimado la indemnización por el derecho de servidumbre en la suma de \$40.739.223 millones de pesos, pero como lo he manifestado, no es acorde con el precio real de la tierra en ese sector.
- 11- No es cierto, y mi representada siempre ha estado atenta a llegar a cualquier tipo de negociación, pero siempre y cuando se pague un valor justo por el valor del área de terreno objeto de la imposición de la **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA**.

IV. PETICION ESPECIAL

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3, Numeral 5, Del Derero 1073 de 2015.

Amparado en la norma citada, solicito al despacho que se ordene la práctica el avalúo sobre la franja de terreno que va a ser afectada con la imposición de la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA sobre una parte del predio EL RINCÓN – MATRICULA INMOBILIARIA 100-37384, ubicado en la ciudad de Manizales, este avalúo deberá contener lo siguiente:

1. Rectificación del área objeto de la medida (19.397 metros cuadrados)
2. Valor real de metro cuadrado.
3. Daño emergente.
4. Lucro cesante.
5. El evaluador deberá tener en cuenta la depreciación que sufre la parte del predio que no va a ser afectada, pues como lo he manifestado, esta imposición de servidumbre hace que el área restante se deprecie, por cuanto el terreno pierde el valor comercial porque no pueden hacerse construcciones cercanas al terreno afectado ni explotarse agrícola y pecuario.

V. SOLICITUD

Solicito se me reconozca personería jurídica, par lo cual anexo el poder debidamente otorgado conforme al Decreto 806 de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Demandante:

Correo: procesos.eeb@ingicat.com

Demandada:

Correo: gerencial@agrinsa.com.co

Al suscrito abogado en el correo: caballeroabogado9@gmail.com

Anexos: Poder

Cordialmente,

MANUEL CABALLERO QUINTERO
C.C. No. 13.450.479 de Cúcuta - Norte de Santander,
T.P.No. 37.636 del Consejo Sup de la J.
caballeroabogado9@gmail.com

**Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

REF: Otorgamiento de poder
PROCESO NO. 1100-1310-30062020-00216-00

ANA RUBY JARAMILLO BOTERO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 24.291.399, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **MANUEL CABALLERO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.450.479 de Cúcuta y T.P. 37.636 del Consejo superior de la judicatura para que asuma mi defensa en el PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO con Radicado No. 1100-1310-30062020-00216-00, en el cual la parte demandante es GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.S. E.S.P

El apoderado queda expresamente facultado para conciliar, sustituir, suscribir documentos y recibir. Además para desistir, solicitar y recibir documentos, pedir y recaudar pruebas ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva del país o en el exterior, o ante cualquier persona natural o jurídica, designar investigadores y para desarrollar y adelantar todas las diligencias que considere necesarias para el ejercicio de la defensa de mis derechos, todo ello conforme a la ley.

De igual forma se manifiesta que para dar cumplimiento al decreto 806 del 2020 en el numeral quinto el correo del abogado es caballeroabogado9@gmail.com el cual se encuentra inscrito y coincide en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Cordialmente,



ANA RUBY JARAMILLO BOTERO
C.C. No. 24.291.399

Acepto,



MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO
C.C. 13.450.479 De Cúcuta
T.P. 37.636 del C. S. de la J.

SIN NECESIDAD DE FIRMA Y AUTENTICACION
Este documento cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99, el decreto reglamentario 2364/12 y el artículo 5 del Decreto Presidencial 806/2020. Artículo 7 ley 527 de 1999, artículo 2 inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020.

Luisa Cardenas

De: procesos.eeb@ingicat.com
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 3:20 p. m.
Para: Luisa.cardenas@ingicat.com
Asunto: RV: PODER ANA RUBY JARAMILLO
Datos adjuntos: PODER PERTENENCIA - ANA RUBY JARAMILLO BOTERO (2).pdf

De: MANUEL CABALLERO QUINTERO <caballeroabogado9@gmail.com>

Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 2:23 p.m.

Para: procesos.eeb@ingicat.com

Asunto: PODER ANA RUBY JARAMILLO

Buenas tardes doctora de acuerdo con lo acordado el dia de ayer t envio el poder diligenciado, quedo atento